

28

JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, Mayo veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A TRATAR

Se resuelve la solicitud de acumulación jurídica de penas elevada por el sentenciado WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA, quien se encuentra privado de la libertad en el Establecimiento Penitenciario de mediana seguridad de Bucaramanga.

CONSIDERACIONES.

1. En sentencia de primera instancia proferida el 28 de febrero de 2019 por el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento y en segunda instancia el 26 de abril de 2019 por el Tribunal Superior de esta ciudad, WILFER ESTEBAN REYES fue condenado a pena de 75 meses de prisión y multa de 10,4 smlmv, por haber incurrido en el delito de extorsión en grado de tentativa, decisión en la que se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que sirvieron de génesis a tal sentencia tuvieron ocurrencia el 9 de junio de 2018 y la vigilancia de la sanción se encuentra a cargo de este despacho, radicado NI 31594 (2018-00065).

2. Asimismo, en sentencia del 24 de enero de 2020 el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga condenó a WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA a 24 meses de prisión y multa de 33.33 smlmv, como responsable del delito de cohecho por dar u ofrecer. En tal decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que determinaron la sentencia tuvieron ocurrencia el 15 de abril de 2016 y la vigilancia de la ejecución de la pena fue asignada a este despacho, radicado NI 11593(2016-04856).

3. En sentencia proferida el 1º de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto penal Municipal con funciones de conocimiento de Bucaramanga, WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA fue condenado a pena de 7 meses de prisión -redosificada-, como responsable del delito de Hurto calificado y agravado. En tal decisión le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Los hechos que determinaron la sentencia tuvieron ocurrencia el 2 de febrero de 2015 y la vigilancia de la ejecución de la pena fue asignada al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bucaramanga, radicado NI 29718 (2015-01090).

El artículo 460 de la Ley 906 de 2004, preceptúa:

"ARTÍCULO 460. ACUMULACIÓN JURÍDICA. Las normas que regulan la dosificación de la pena, en caso de concurso de conductas punibles, se aplicarán también cuando los delitos conexos se hubieren fallado independientemente. Igualmente, cuando se hubieren proferido varias sentencias en diferentes procesos. En estos casos la pena impuesta en la primera decisión se tendrá como parte de la sanción a imponer.

No podrán acumularse penas por delitos cometidos con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos, ni penas ya ejecutadas, ni las impuestas por delitos cometidos durante el tiempo que la persona estuviere privada de la libertad."

Entonces, conforme a la preceptiva contenida en la norma citada, para que proceda la acumulación jurídica de penas se deben reunir los siguientes presupuestos : (i) Que contra una misma persona se hayan proferido sentencias condenatorias en diferentes procesos y las mismas estén ejecutoriadas; (ii) Que las penas a acumular sean de igual naturaleza; (iii) Que los delitos no se hayan cometido con posterioridad al proferimiento de sentencia de primera o única instancia en cualquiera de los procesos; (iv) Que las penas no hayan sido impuestas por razón de delitos cometidos por la persona cuando se encontraba privada de la libertad, y (v) Que las penas no estén ejecutadas.

Desde ya se advierte que la acumulación jurídica de penas deprecada se torna procedente únicamente en relación con las sentencias reseñadas en los puntos 2 y 3 precedentes, pues se trata de dos sentencias de condena proferidas en contra del aludido sentenciado, decisiones que se hallan materialmente ejecutoriadas, advirtiéndose que ninguno de los hechos ocurrió con posterioridad al proferimiento de cualquiera de las sentencias, ni encontrándose privado de la libertad.

En efecto, los hechos por los que fueron proferidas las sentencias cuya acumulación se torna procedente, tuvieron ocurrencia el 2 de febrero de 2015 y 15 de abril de 2016, mientras que las sentencias fueron emitidas el 1º de marzo de 2017 y 24 de enero de 2020, en su orden.

Respetando los límites previstos en el artículo 31 de la Ley 599 de 2000, es del caso tomar como pena base la de mayor entidad, esto es, la de 24 meses de prisión y multa de 33,33 smlmv impuesta a WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA en sentencia del 24 de enero de 2020, por el Juzgado Tercero Penal del Circuito Mixto con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de cohecho por dar u ofrecer, radicado NI 11593(2016-04856), incrementada en 3 meses de prisión en virtud a la sentencia de condena que le fue impuesta el 1º de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de hurto calificado y agravado, radicado NI 29718 (2015-1090).

Por consiguiente, el sentenciado WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA quedará sometido a una pena definitiva acumulada de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN y multa de 33.33 smlmv, como responsable de las ya referidas conductas delictivas.

En cuanto a la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas, esta lo será por un término igual al de la pena acumulada referida anteriormente, con la advertencia que las demás decisiones adoptadas en las sentencias se mantendrán incólumes.

En consecuencia por el Centro de Servicios de estos despachos se procederá a Integrar en una sola las actuaciones acumuladas, NI 11593 (2016-04856) y 29718 (2015-1090), teniendo en cuenta que de este último expediente se deben tomar copias pues en el mismo expediente el juzgado Segundo homólogo vigila pena a dos sentenciados.

Por la oficina de sistemas se realizarán los respectivos ajustes en el sistema de información Siglo XXI y quedará esta acumulación en espera para cuando cesen los motivos por los cuales se encuentra actualmente privado de la libertad dentro del NI-31594 (2018-0065) que vigila este mismo juzgado, sea dejado a disposición.

Finalmente, aunque el sentenciado también demandó acumulación jurídica de la pena de 75 meses de prisión y multa de 10.4 smilmv que en sentencia de primera instancia del 28 de febrero y en segunda instancia del 26 de abril de 2019 le impuso el Juzgado Quinto penal del Circuito con funciones de conocimiento y Tribunal Superior de Bucaramanga, como responsable del delito de Extorsión en grado de tentativa, radicado NI 31594 (2018-00065); se debe advertir que dicha pretensión no tiene vocación de prosperidad, toda vez que la conducta que originó esta sentencia fue cometida el 9 de junio de 2018, es decir con posterioridad a la fecha en que se profirió la sentencia reseñada al punto 3 de esta decisión (1º de marzo de 2017) radicado NI-29718 (2015-1090), configurándose entonces la prohibición contenida en el artículo 460 de la Ley 906 de 2004, imponiéndose entonces la negativa de la solicitud.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR solicitud de acumulación jurídica de penas al interno WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA, identificado con la cédula de ciudadanía 1.098.778.994, en relación con la pena de 75 meses de prisión y

multa de 10,4 smlmv que en sentencia del 28 de febrero de 2019 le impuso el Juzgado Quinto Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga y en segunda instancia el 26 de abril de 2019 el Tribunal Superior de esta ciudad como responsable del delito de Extorsión en grado de tentativa, radicado NI 31594 (2018-0065), por lo expuesto.

SEGUNDO. DECRETAR LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE LAS PENAS impuestas a WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA, identificado con la cédula 1.098.778.994, en sentencias (i) del 24 de enero de 2020, proferida por el Juzgado Quinto penal del Circuito mixto con funciones de conocimiento de Bucaramanga, por haber incurrido en el delito de cohecho por dar u ofrecer, radicado NI 11593 (2016-04856) y (ii) del 1º de marzo de 2017 por el Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de conocimiento de Bucaramanga, como autor del delito de Hurto calificado y agravado, radicado NI 29718 (2015-1090), por lo expuesto.

El sentenciado WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA queda sometido a una sanción acumulada de VEINTISIETE (27) MESES DE PRISIÓN y multa de 33.33 smlmv, como responsable de las ya referidas conductas delictivas, por lo expuesto.

TERCERO. Imponer al condenado WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA la sanción accesoria de interdicción de derechos y funciones públicas por un lapso igual a la pena acumulada, esto es de 27 meses, por lo expuesto.

CUARTO. Para efectos de determinar la pena descontada, se deberá tener en cuenta el tiempo que con motivo de las actuaciones acumuladas haya permanecido privado de su libertad el sentenciado.

QUINTO. Todas las demás decisiones tomadas en los fallos cuyas penas fueron objeto de acumulación, permanecerán incólumes.

SEXTO. Por el Centro de Servicios Administrativos se procederá a integrar en una sola las actuaciones acumuladas correspondientes a los NI 11593 y 29718, teniendo en cuenta que de este último expediente se deben

AmD
(1) copy

NI 31594 (2018-00065)
Sentenciado. WILFER ESTEBAN REYES MANTILLA
Ley 906 de 2004
Extorsión en tentativa
Auto No. 525 Acumulación jurídica de penas

tomar copias pues en el mismo el juzgado Segundo homólogo vigila pena a REYES MANTILLA y a otro sentenciado, haciendo las anotaciones en el sistema de gestión. Quedará esta pena acumulada en espera de su ejecución para cuando cesen los motivos por los cuales se encuentra actualmente privado de la libertad dentro del NI-31594 (2018-0065) que vigila este mismo juzgado, sea dejado a disposición.

SEPTIMO. Informar sobre esta decisión al Juzgado Segundo Homólogo de la ciudad y a las demás autoridades que ordena la ley.

OCTAVO. Como el sentenciado se halla privado de la libertad en el centro penitenciario de Mediana seguridad de Bucaramanga, por el Centro de Servicios se comisiona vía correo electrónico al Director de dicho establecimiento para que le notifique esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 del Acuerdo PCSJA20-11657 del 5 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOVENO. Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

Notifíquese y cúmplase


MARÍA HERMINIA CALA MORENO
Juez

lmd